



Modelo de caso - Derechos fundamentales del trabajo

**Caso “Rica”: Un conflicto de relevancia
¿Ley de Contrato de trabajo o contrato de servicio?**

ALUMNA: Liliana Rosario Ramona Martín

DNI: 13.922.325

LEGAJO: VABG72995

CARRERA: Abogacía

TUTOR: Vanesa Descalzo

Corte Suprema de Justicia de la Nación “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” (24/04/2018)

Sumario I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Comentarios y análisis crítico – IV.I Análisis conceptual y antecedentes - IV.II Postura de la autora - V. Conclusión. - VI. Bibliografía.

I. Introducción

En el presente modelo de caso abordará la temática de los derechos fundamentales del trabajo. En razón de ello, se analizará la sentencia “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” (24/04/2018) dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN. En el mismo un médico neurocirujano demanda a la Asociación Civil Hospital Alemán y Médicos Asociados Sociedad Civil tras haber sido revocada su autorización para prestar servicios en la institución.

De modo que, para comenzar con el análisis es necesario mencionar que la ley N°20.744 de contrato de trabajo indica que la dependencia se manifiesta en la subordinación al empleador siendo esta económica, técnica y jurídica (Sardegna,1999). Asimismo, el art. 23 de la ley mencionada hace referencia a la presunción de la existencia del contrato de trabajo y reza “la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario”. En el polo opuesto, hablamos de trabajadores independientes que prestan sus servicios bajo el régimen jurídico del Código Civil y Comercial, en adelante CCYC, que en su art. 1251 se define el contrato de locación de servicio, por lo que se desprende que “hay contrato de servicio cuando una persona, actuando de manera independiente se obliga a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante el pago de una retribución”.

La relevancia jurídica queda evidenciada ya que el Máximo Tribunal deja sentado un precedente donde se esgrime sobre la supuesta abrogación del contrato de locación de servicio regulado en el CCYC, destacando que si bien el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo es una forma de relacionarse en el ámbito laboral también existen otras. Asimismo, con su sentencia deja marcado un camino para la resolución de casos análogos

por tribunales inferiores y, no menos relevante poner un freno a los intentos de fraude a la ley.

Entonces, tras la pretensión del Sr. Rica las demandadas adujeron que existía entre las partes un vínculo de tipo civil regulado para el art. 1251 del CCYC. Asimismo, discreparon con la decisión del tribunal *a quo* que “negó la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado”. Así las cosas, queda evidenciado un problema jurídico de relevancia, pues “se discrepa acerca de si la norma expresada es o no aplicable a un determinado caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, Pág.185). En consecuencia, la CSJN debe resolver si corresponde aplicar al caso concreto la ley N°20.744 de contrato de trabajo o el art. 1251 del CCYC.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso tiene su origen en una demanda promovida por el Sr. Rica contra el "Hospital Alemán" y "MASC" tras haber estas últimas revocado la autorización él para poder prestar sus servicios en esa institución. El Sr. Rica prestó sus servicios allí durante 7 años para atender paciente asociados al Plan Médico del Hospital Alemán -contrato suscrito por el Hospital Alemán y MASC- y a quienes contaban con cobertura de diferentes empresas de medicina prepaga y obras sociales vinculadas contractualmente con el Hospital Alemán, con patologías dentro de su especialidad, la de médico neurocirujano. El actor fundó su reclamo en el art. 23 de la Ley N°20.744, reclamando también el cobro de una indemnización por despido injustificado y las multas de la Ley de Empleo por falta de registro de la relación laboral.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda ya que tuvo por probado que Rica había prestado servicios en el marco de un contrato de trabajo e hizo caso omiso a la réplica de la defensa sobre la naturaleza civil del vínculo que los unía a Rica, es decir un contrato de locación de servicios. Pues, el *a quo* fundó su veredicto en la abrogación del contrato de locación de servicios, refiriendo que en los últimos cincuenta años ningún civilista destacado ha aceptado la existencia de ese contrato. Sostuvo que el trabajo no es una mercancía y que goza de la protección del art. 14 bis. Por lo que calificó de fraudulentos a los convenios realizados por las partes. Así, concluyó que entre las mismas había existido un "verdadero contrato de trabajo", cuyos honorarios fueron abonados por el Hospital Alemán y por MASC. Finalmente, extendió la responsabilidad en forma

solidaria al doctor Rodolfo Federico Hess en su carácter de presidente de la Comisión Directiva del Hospital Alemán.

Las demandadas apelan la sentencia del *a quo* en desacuerdo con la supuesta abrogación del contrato de servicios. Sin embargo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia recurrida. Frente a ello, el Hospital Alemán y el presidente de su comisión directiva -conjuntamente- y MASC interponen recursos extraordinarios con fundamento en la arbitrariedad de sentencia. Habiendo sido denegado los mismos, se originaron las quejas bajo análisis.

En su defensa las demandadas sostuvieron que, la vigencia del contrato resultaba ratificada por su inclusión en el entonces proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. Por su parte, MASC alegó que el juez incurrió en arbitrariedad al ignorar las normas del Código Civil y negar la existencia de la locación de servicios como un contrato válido y jurídicamente aceptado, con la consiguiente lesión a sus derechos de raigambre constitucional -defensa en juicio, libre empresa, otros -. Sostuvo que el contrato de locación de servicios era esencial para las empresas financiadoras de servicios médicos de diferentes especialidades siendo inviable contratar bajo relación de dependencia a todos los profesionales que conforman las cartillas. Finalmente, refirió que Rica no mantuvo con su parte un vínculo de subordinación técnica, económica y jurídica, destacando que, si él "no atendía pacientes, no cobraba suma alguna de MASC".

Resolviendo la contienda, la CSJN -en disidencia- resolvió hacer lugar al recurso extraordinario planteado por las demandadas y ordenó sin efecto la sentencia con los fundamentos.

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Para resolver el problema jurídico de relevancia y pronunciarse sobre cuál era la norma que correspondió aplicar al caso, la CSJN fundó su decisión en los siguientes argumentos. Primeramente, en acuerdo con los demandados entendió que el contrato de locación de servicio no se encontraba abrogado y que los argumentos brindados por el tribunal *a quo* respondían a cuestiones meramente dogmáticas y no tenía respaldo normativo alguno. Pues, la CSJN destacó que al momento del comienzo de la relación de las partes regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios, y, que la vigencia del

contrato es igualmente indiscutible al estar contemplada en los artículos 1251 y siguientes del CCyCN.

Para descartar la aplicación de la ley de contrato de trabajo, los jueces tuvieron cuenta unas normas redactadas por la AMPHA: “Guía de la Actividad del Cuerpo Profesional del Hospital Alemán” de las que se desprendían la falta de subordinación de Rica, ya que como médico solo recibía una contraprestación por los servicios efectivamente prestados e incluso podía fijar el *quantum* de las contraprestaciones. De tal modo, estas circunstancias no encuadraban en los art. 4º, 21, 103 y 116 de la Ley de Contrato de Trabajo. Asimismo, la operatividad de esta disposición legal -LCT- está condicionada a la presencia de un "trabajador" en los términos del art. 25 -bajo relación de dependencia conforme a sus art. 21 y 22- y de acuerdo a lo evaluado la CSJN consideró que no correspondía atribuir al actor esa condición. Consecuentemente, sostuvo que, si bien el derecho laboral busca expandirse y abarcar todas las situaciones de prestación de servicios en pos del principio protectorio, ello no podía significar la extinción de otras formas de relacionarse -haciendo referencia al contrato de locación de servicios-.

Por último, quienes votaron en disidencia sostuvieron que los recursos extraordinarios que habían originado las quejas no eran admisibles y fundamentaron su postura en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. Comentarios y análisis crítico

IV.I Análisis conceptual y antecedentes

Tras un conflicto originado entre Rica -un médico neurocirujano- y el Hospital Alemán los CSJN conoce en los autos y debió resolver un problema jurídico de relevancia. Finalmente, entiende que no correspondió aplicar al caso concreto la LCT ya que las partes estaban unidas por un vínculo de tipo civil, un contrato de locación servicios. En razón de ello en este apartado se desarrollarán antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la temática.

El trabajador como sujeto de derecho del trabajo es la persona física titular del contrato de trabajo o de la relación de trabajo que se obligó a prestar o prestó el servicio. La nota fundamental es la prestación dependiente o subordinada. El trabajo dependiente, al servicio de otros es el hecho fundamental y el presupuesto ineludible del Derecho del

Trabajo. Por ello se dice que este Derecho es el conjunto de principios y normas jurídicas que rigen la conducta humana con respecto al trabajo prestado en relación de dependencia o subordinación. Vale mencionar entonces que para que haya relación de trabajo, ésta debe concretarse por actos, ejecución de obras o prestación de servicios realizados bajo dependencia y por el pago de una remuneración (Sardegna,1999).

“El trabajo que regula la L.C.T. no es todo el trabajo humano; queda fuera de su alcance el trabajo benévolo, el familiar y el trabajo autónomo” (Grisolia, 1999, pág. 34) Siendo menester dejar en claro que el trabajo autónomo es retribuido, pero no incluye la nota de dependencia. El trabajador trabaja por su cuenta y riesgo, no lo hace sometido a una organización ajena, sino en su propia organización o trabaja solo. Recalcando nuevamente que no está protegido por la L.C.T. ni por ninguna otra norma del derecho del trabajo: no está sujeto a un régimen de jornada (lugar y tiempo de trabajo), ni a recibir órdenes ni sometido al poder disciplinario (Grisolia, 1999). Así las cosas, los profesionales liberales -autónomos- pueden vincularse a través de contratos de locación de servicios, siendo éste un tipo de contrato civil por el cual una parte, actuando de manera independiente, se obliga a favor de otra a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante el pago de una retribución (Grisolia, 2016).

Es menester mencionar antecedentes a la cuestión de la abrogación del contrato de locación de servicios que sostuvo el tribunal *a quo* en los autos bajo estudio. Allí se encuentran dos posiciones bien delimitadas, quienes están a favor de ello y quienes sostienen la vigencia de la figura jurídica. Así, parte de la doctrina viene entendiendo con anterioridad a la reforma de CC de Vélez, que no era acertado el viejo sistema que refería “locación” de contrato de trabajo, ya que ello arrastra un paradigma del derecho romano que entendía la posibilidad de arrendar una cosa como el trabajo ajeno. Sin embargo, en este momento ya se creía una injuria mencionar al trabajo humano como si se tratara de “una cosa”, pues el trabajo no es una mercancía (Spota, 1969). En la misma línea se sostuvo que la “locación de servicios ha sido sustituida por la del contrato de trabajo” (Borda, 1999, pág.9). En sintonía con esta parte de la doctrina, la jurisprudencia adujo en los fallos “Greco, Héctor c. Consultas SA y otro” (31/12/1997) y “Robledo c. Palacios s/ despidos” (03/08/1998) que la figura de la locación de servicios había sido abrogada.

En la otra cara de la moneda, se encuentran aquellos que sostiene la vigencia del contrato de locación de servicios. Entienden que en los últimos años la utilización del

mismo ha sido sospechada de fraudulenta y casi eliminada por la Justicia laboral. Ello en virtud de que los jueces sostenían que era utilizada de manera fraudulenta para esconder un contrato de trabajo no registrado. Sin embargo, sostiene la doctrina que con la nueva regulación de los arts. 1251 y 1252 del CCyC, se celebra un verdadero contrato de locación de servicios –en el supuesto de ser impugnado- podría ser objeto de una favorable acogida en el ámbito del derecho laboral y no ser calificado *a priori* de inexistente o fraudulento (Godoy, 2015). Lo que plantea esta parte de la doctrina es lo indispensable que se presenta el contrato de servicios para regular jurídicamente los derechos de las partes de una relación que tiene por objeto prestación de servicios sin que medie subordinación de uno respecto de otro. Pues, sino ¿cómo se califica la relación entre un electricista que arreglar un foco en una casa y quien petitionó el servicio? Lo mismo ocurriría con un arquitecto que contrata un particular o un abogado. De allí que sostengan que hay un terreno extensísimo de relaciones económicas y jurídicas que abarca lo que se puede denominar genéricamente como “trabajo autónomo” (Rodríguez Mancini, 2020).

Entonces para evaluar si la relación responde a una regida por la LCT o por un contrato de locación de servicios debe verificarse en cada caso concreto las circunstancias fácticas que concurren a los fines de la determinación de la eventual existencia de subordinación jurídica, económica y, si fuere posible, técnica que caracterizan la relación de dependencia laboral, ello en virtud de lo esgrimido por la CNAT en los autos “Facal, Paula c. Fecunditas SRL y otros s/ despido” (31/07/00). Es menester mencionar unos precedentes de la CSJN, que están en íntima relación con los autos bajo estudio, pues en el fallo “Cairone” (19/2/2015) la Corte resuelve el caso donde un médico anesthesiologo demanda al Hospital Italiano. El Máximo Tribunal sostuvo que el médico trabajaba de manera autónoma ya que facturaba por sus servicios a los clientes y la Asociación de Anesthesiologos. Dejo de relieve que no percibía honorarios si no se realizaba la asignación, lo que significaba asumir riesgos como propios y que la factura la emitía a favor de la demandada que era su agente de cobro además de brindarle otros servicios como la contratación de un seguro. Asimismo, en la sentencia “Pastore” (16/04/2019), resolvió de igual manera tras sostener que no existía relación laboral de dependencia entre un médico anesthesiologo y el Instituto Médico Asociación Italiana donde este trabajaba.

IV.II Postura de la autora

La resolución que brindo la CSJN a los autos entiendo que es acertada. Primeramente, porque no comparto la idea de la abrogación del contrato de locación de servicios, pues entiendo que el legislador tuvo una oportunidad de eliminar del CCyC la figura de haberlo querido así. Sin embargo, en la unificación del mismo en el año 2014 ratificó la vigencia del mismo, de allí que me pregunto ¿por qué entrar en ese debate si el contrato está contemplado en la ley?

Por otro lado, entiendo también que los detalles fácticos del caso daban cuenta de la falta de los requisitos de subordinación económica, técnica y jurídica que requiere la LCT para que se consolide la dependencia y subordinación del empleador con el empleado. Es válido recordar que Rica era socio de la AMPHA, siendo esta una asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en el hospital. En consecuencia, el actor debía seguir unas normas de las que la CSJN evidenció que el actor no cobraba sino se efectivizaba el servicio, que los propios médicos establecían el *quatum* de la consulta y que estas normas imponían la modalidad de trabajo estableciendo como debían cumplirse las tareas asistenciales de los médicos sin que la entidad hospitalaria pudiera introducir unilateralmente cambios de una modalidad esencial de la prestación de servicios. Dejando de relieve la ausencia de subordinación y la autonomía con la que se manejaba Rica en la institución. Se concluye entonces que las partes no se vinculaban en el marco de la LCT. Asimismo, comparto el argumento de la defensa, pues es impensado que una institución puede contratar de manera dependiente a todos los médicos de la cartilla y afrontar los gastos que ello significa.

El contrato de locación de servicios no solo es válido para este caso concreto, sino que en muchas situaciones de la vida cotidiana nos encontramos usando esta figura jurídica de manera consciente o inconsciente. Como sostiene la doctrina, todos contratamos servicios de cualquier persona que desempeña un oficio, profesión o actividad particular, sin caer en cuenta de que se hace bajo esta figura normativa. Sería ilógico afirmar que la contratación de un electricista a efectos de la revisión de un artefacto de iluminación o un plomero para arreglar una canilla, pudiera configurarse por esa sola circunstancia bajo la normativa de la ley LCT (Donasio,2020). De lo mencionado entiendo que es necesario tener en nuestra legislación un contrato que prevea las circunstancias mencionadas como lo hace el de contrato de servicios pues de no ser así estaríamos frente a una exagerada cantidad de relaciones “laborales” que en realidad no lo son y por ello no deben estar alcanzadas por la tutela de la ley.

Por último, quiero expresar que es necesaria la intervención de la justicia para frenar los abusos de la ley, tanto de los trabajadores autónomos que buscan sacar provecho de los beneficios que brinda la LCT en pos del principio protectorio. Como también intervenir en el caso contrario, cuando es el empleador quien no quiere/puede regularizar la situación del empleador para no incurrir en gastos. De allí la necesidad de evaluar el fondo -la intención- que llevo a que las partes se vinculen en un inicio y evaluar el contexto de la relación y especialmente si es subordinada o no, de cada caso puntual para confirmar en qué tipo figura jurídica se debe encuadrar.

V. Conclusión

Haciendo una breve reseña de los hechos, el Dr. Rica demandó al Hospital Alemán donde prestó servicios, tras haber sido revocada su autorización para trabajar en la institución, ello en virtud de la presunción del art. 23 de la LCT. Por su parte, la demandada adujo que el vínculo que la unía con el médico neurocirujano respondía a uno de tipo civil, ya que existía entre ellos un contrato de servicios regulado por el CCyC. De tal modo, se evidenció un problema jurídico de relevancia al dirimirse los autos sobre cuál era la norma que correspondía aplicar a la resolución del conflicto.

La CSJN con fundamento en la normativa vigente entendió que Rica prestaba servicios como un trabajador autónomo regido por un contrato de servicios. Así, revocó la sentencia recurrida donde el tribunal *a quo* refirió a una supuesta abrogación del contrato vigente en el CCyC. Parar arribar a tal conclusión también dejo de relieve que el actor era socio del AMPHA -asociación civil constituida por los profesionales médicos que se desempeñan en el hospital- y que ello daba cuenta del grado de independencia con el que se manejaba Rica en la institución.

Entonces se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- La resolución del problema jurídico se dictó en concordancia con la normativa vigente y las intenciones del legislador de contemplar el contrato de servicios.
- El contrato de servicios es indispensable en el ámbito de la salud para que los sanatorios puedan integrar una nomina de servicios y que los empleados puedan brindar sus servicios de manera autónoma haciendo uso de las instalaciones.

- La vigencia del contrato de servicios no importa sólo en el ámbito de la salud, sino que en nuestra vida cotidiana nos encontramos utilizando este tipo de contrato sin dar cuenta de ello.
- Es primordial el análisis de las intenciones que llevó a las partes a relacionarse como también la existencia o no de la subordinación cuando haya dudas sobre cuál es el régimen que vincula a las mismas.
- Amén de la tendencia de la CSJN a ampliar la tutela del trabajador en relación de dependencia, también existen otras formas de relacionarse.

VI. Bibliografía

Doctrina

Borda, G. A. (1999) *Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, t. II*, ps. 9 y ss.

Donadio, G (2020) *Subsistencia del contrato de locación de servicio y el contrato de trabajo*. Recuperado de [pdf_descargable dossier instituciones sanitarias.pdf](https://www.thomsonreuters.com.ar/pdf_descargable_dossier_instituciones_sanitarias.pdf) ([thomsonreuters.com.ar](https://www.thomsonreuters.com.ar))

Godoy, W. (2015) *Nueva regulación de la locación de servicios y su proyección en el derecho penal* [Nueva regulación de la Locación de Servicios y su proyección en el Derecho Laboral | Abogados.com.ar](https://www.abogados.com.ar/nueva-regulacion-de-la-locacion-de-servicios-y-su-proyeccion-en-el-derecho-laboral)

Grisolia, J. (1999). *Derecho del trabajo y de la seguridad social*. Bs. As. Ed: Depalma.

Grisolia, J. (2016). *Manual de derecho laboral*. Bs. As. Ed: Fedye.

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Rodríguez Mancini, J. (2007) *La discriminación y el contrato de trabajo*. LA LEY 2006-E, 134, DT 2007-1

Sardenga, M. (1999). *Ley de contrato de trabajo y sus reformas. Comentada, anotada y concordada*. Bs.As. Ed: Universidad.

Sporta, A. G. (1969), *Instituciones de Derecho Civil, Contratos, vol. V* Recuperado de [locacion-de-servicios.pdf](https://www.uba.ar/locacion-de-servicios.pdf) ([uba.ar](https://www.uba.ar))

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N°20.744, (1976) “Ley de Contrato de Trabajo”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 13/05/1976)

Ley N°26.994, (2014). “Código Civil y Comercial de la Nación”. Gobierno de la Nación Argentina (BO 07/10/2014)

Jurisprudencia

CSJN (2015) "Cairone y otros v. Hospital Italiano" (19/2/2015)

CSJN (2018) “Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014 (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014 (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”. (24/04/2018)

CSJN (2019) “Pastore, Adrián c/Asociación Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ despido” (16/04/2019)

C.N.A.T sala X (1997) “Greco, Héctor c. Consultas SA y otro” (31/12/1997)

C.N.A.T sala II (1998) “Robledo c. Palacios s/ despidos” (03/08/1998)

C.N.A.T., Sala X (2000) “Facal, Paula c. Fecunditas SRL y otros s/ despido” (31/07/00).